

Francisco concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Comunicado del día 19 de noviembre de 1916)

#### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA

#### Sección de Política

Visto el expediente y recurso interpuesto por D. Melchor Fernández y otros varios, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Villamontán de la Valdeuera;

Resultando que D. Melchor Fernández y otros varios electores, reclaman ante esa Comisión provincial contra la validez de la elección, fundando esta reclamación en que no es cierto que los candidatos definitivamente proclamados, fueran los únicos propuestos, puesto que también presentaron instancia los ex-Concejales D. Lorenzo Ruiz, D. Felipe Cervero y D. Fernando Juan, proponiendo a los electores y elegibles, D. Melchor Fernández y don Santiago Cervero, respectivamente, para que fueran proclamados por la Junta, la cual desestimó la propuesta, fundándose en que los que la hicieron, no presentaban las certificaciones acreditativas de tener la cualidad de ex-Concejales; que la Junta municipal se reunió después de las catorce, y se retiró a las dieciséis menos cuarto, no habiendo, por consiguiente, estado reunida las cuatro horas, que por lo menos, la Ley exige; que fueron cuatro los Concejales que la Junta promovió definitivamente, siendo seis, por lo menos, los legítimamente propuestos, y por último, que lo que exponen es público y notorio en el pueblo, habiéndose negado D. Mateo Fernández, Juez municipal y Vocal de la Junta, a consignarlo en el acta, suscribiendo en cambio la solicitud del recurso;

Resultando que remitida la reclamación de que se hace mérito a la Alcaldía de Villamontán, ésta, por providencia del 17 de noviembre último, la mandó a Informe del Ayuntamiento, el cual emite su dictamen transcribiendo el acta de proclama-

ción de candidatos hecha por la Junta municipal, y en cuya acta, además de hacerse constar que no hubo en el acto protesta ni reclamación alguna, y que no había mayor número de candidatos proclamados que el de elegibles en el único distrito de Villamontán, les declaró definitivamente elegidos; expresándose además en el Informe del Ayuntamiento, que lo manifestado por los reclamantes, en opinión de los Concejales D. Modesto Juan y D. Antonio Cervero, no tenía fundamento legal alguno;

Resultando que el expediente electoral se envía por el Presidente de la Junta municipal de Villamontán a esa Comisión provincial, en oficio fechado en 15 de diciembre último, haciéndose presente que no se había presentado reclamación alguna que resolviera en contra de la elección;

Resultando que esa Comisión provincial, estimando que cuantas reclamaciones hacían los recurrentes en su instancia, resultaban contradictorias por el acta de proclamación, en la que, bajo su firma, los Vocales de la Junta del Censo, por unanimidad, proclamaron candidatos a cuantos lo solicitaron desde las ocho de la mañana, sin que se hubieran presentado más propuestas, ni se produjera reclamación alguna, siendo tan manifiesta la unánime voluntad del Cuerpo electoral, pues no puede admitirse que la iniciación de la lucha para la no aplicación del art. 29 de la Ley, pueda apreciarse después de terminada la sesión de proclamación, pues ésta equivaldría a la ineficacia absoluta de la citada disposición legal, acordando, en su consecuencia, esa Comisión provincial, en sesión del día 20 del citado mes de diciembre, y por mayoría de los Sres. Aizá, Arizosa y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales por el art. 29. Contra este acuerdo, el Sr. Luengo formuló voto particular, fundado en que según jurisprudencia sustentada por el Ministerio de la Gobernación, basta que se inicie el deseo de los electores de acudir a la contienda electoral, para que no pueda privarseles de este derecho, aplicando la disposición del art. 29, y que en este caso, el deseo era manifiesto por el número de electores que lo solicitaban, proponiendo el expresado Sr. Luengo, que se declarase la nulidad de la proclamación de Concejales llevada a efecto por el artículo expresado en el Ayuntamiento de Villamontán;

Resultando que contra dicho acuerdo, recurre ante este Ministerio D. Melchor Fernández y otros varios, solicitando se revoque el fallo de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Villamontán,

fundando el recurso en las mismas razones que ante esa Comisión provincial expusieron, debiendo darse crédito a su protesta por estar suscrita por más de cuarenta electores, entre ellos, el Juez municipal, don Mateo Fernández, y no habiéndolo hecho ante Notario, por no existir ninguno en el pueblo, y estando manifiesto, al decir de los recurrentes, el deseo de acudir a la lucha electoral, no debió aplicarse el art. 29 de la Ley, por estar así resuelto en constante jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que el recurso presentado ante esa Comisión provincial, autorizado por respetable número de electores, en el que se solicita la nulidad de la proclamación hecha por la Junta con arreglo al art. 29 de la Ley Electoral, es indicio bastante para estimar que no existió la unanimidad requerida en la voluntad de los electores para que pueda tenerse como legal y procedente la aplicación hecha por la Junta municipal, del mencionado precepto de la Ley;

Considerando que desde el momento en que, según afirman los reclamantes, fueron presentadas propuestas en mayor número que vacantes, y que las de aquellos no fueron admitidas por la Junta, hay que reconocer que no pudo ésta declarar definitivamente elegidos a aquellos candidatos cuyas propuestas habían sido admitidas, porque este criterio es absolutamente contrario al espíritu que informa el párrafo 2.º del art. 29 de la Ley, y a la jurisprudencia constante de este Ministerio en la materia;

Considerando que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir a la elección, no es procedente, equitativo ni justo, privarles de intervenir en la contienda electoral, por medio de acuerdos sólo justificados cuando no exista ni se manifieste deseo por los electores de acudir a la lucha;

Considerando que para la aplicación de este precepto de la Ley, precisa que el cuerpo electoral, unánime, esté conforme en que la elección no se verifique, no siendo, por lo tanto, admisible el hecho de negar la admisión de propuestas para el arrojó el número de vacantes perseguidas o solicitadas, y declarar así fácilmente la proclamación de electores, evitando de esta forma que puedan ejercitar sus derechos ante las urnas los electores que a ello estén dispuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, y revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarar nula la proclamación de Concejales electos verificada el día 7 de noviembre último por la Junta municipal del Cen-

so en el Ayuntamiento de Villamontán.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1916.—  
J. Ruiz.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gómez Lombán, contra fallo de esa Comisión provincial, que anuló la elección de Concejales verificada en la Sección 1.ª del Distrito 2.º del Ayuntamiento de Astorga;

Resultando que D. Jesús Rodríguez Blanco y D. Román García González presentaron ante esa Comisión provincial escritos de reclamación contra la validez de las elecciones de Concejales verificadas en la Sección 1.ª del Distrito 2.º del Ayuntamiento de Astorga, alegando como hechos, haber ejercido el cargo de Interventor D. Joaquín del Palacio, en el cual no reciba la calidad de elector, y haberse observado en el acto del escrutinio que el número de candidaturas excedía en mucho al de electores, no habiéndose podido consignar la oportuna protesta, porque en aquel momento penetraron en el local más de cien personas, que, en forma alirada, se opusieron a ello, y cuyos hechos acreditan con testimonio que se acompaña, relativo a la declaración ante el Juzgado municipal de cuatro vecinos, dos de los cuales, desempeñaron los cargos de Adjuntos;

Resultando que D. Manuel Gómez Lombán, Concejale electo, y a quien se dió traslado de las anteriores reclamaciones, manifiesta no ser exactos los hechos denunciados, habiéndose verificado la elección en todas sus partes con sujeción a la Ley y dentro del mayor orden, como lo demuestra el hecho de que el Presidente no hubiese tenido necesidad de recabar el auxilio de los agentes de la autoridad, ni se hubiese consignado ninguna protesta;

Resultando que esa Comisión provincial estima los hechos denunciados como suficientemente justificados, lo cual demuestra que la referida elección no puede en modo alguno considerarse como fiel expresión de la voluntad del cuerpo electoral; acordó declarar la nulidad de la elección en la Sección 1.ª del Distrito 2.º del Ayuntamiento de Astorga y la validez de la verificada en la Sección 2.ª del referido Distrito;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio el Concejale electo, don Manuel Gómez Lombán, reproduciendo las manifestaciones hechas en su escrito ante esa Comisión provincial y pidiendo la revocación del

fallo de la misma y la declaración de validez de la elección verificada en la Sección 1.ª del Distrito 2.º del Ayuntamiento de Astorga:

Considerando que esa Comisión provincial funda su acuerdo en que en el Distrito 2.º cada elector debía votar dos candidatos, por ser tres los Concejales a elegir, y que terminada la elección en la Sección 1.ª del referido Distrito 2.º, tomaron parte 225 electores, habiéndose escrutado 55 votos más que los que se podían emitir, si se tiene en cuenta que, según parece, salieron de las urnas 55 papeletas con un nombre solo:

Considerando que esa Comisión, visto el cómputo excesivo de votos, y que éste altera el resultado de la elección de referencia, y además demuestra que no es la expresión de la voluntad del cuerpo electoral, funda su acuerdo en hecho tan importante y tan fundamental, que es necesario recoger y admitir, porque en realidad, toda alteración de los sufragios que puedan emitirse en las urnas electorales, tiene que ser motivo de nulidad de elección:

Considerando que el acuerdo apelado resulta admisible, por las razones anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) he tenido a bien confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1916.—  
J. Ruiz.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Remón, D. Elías Ramos y D. Baltasar Gallego, contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el día 14 de noviembre último en el Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo:

Resultando que por D. Vicente Redondo Fuentes, se presentó ante la Comisión provincial escrito de reclamación, contra la validez de la elección de referencia, fundándose el reclamante en que en la Mesa electoral intervinieron varios individuos extraños a la misma, los cuales atropellaron al Presidente, arrojándole al suelo, y ejerciendo amenazas con armas de fuego, interviniendo en esta forma la elección, y privando al cuerpo electoral de ejercer su legítimo derecho; de cuyos abusos entiendo el Juzgado de Instrucción de La Bañeza:

Resultando que en el expediente figura un acta notarial de presencia, otorgada a requerimiento de D. Ramón Gallego López, en la cual el depositario de la fe pública hace constar que la elección se verificó dentro del mayor orden y legalidad:

Resultando que la Comisión provincial, entendiendo que los hechos denunciados, aparecen justificados, acordó, con el voto en contra de los Vocales Sres. Aláiz y Luengo, declarar la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el 14 de noviembre último en el Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren ante este Ministerio D. Emilio Remón, D. Elías Ramos y D. Baltasar Gallego, manifestando ser inexactos los hechos de-

nunciados, habiéndose constituido la Mesa legalmente, así como todas las demás operaciones de la elección, las cuales se realizaron con estricta sujeción a los preceptos legales, y pidiendo, en su consecuencia, la revocación del fallo de la Comisión provincial y la declaración de validez de las elecciones de referencia:

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial, declarando la nulidad de la elección, está adoptado con arreglo a las resoluciones del expediente, coincidiendo con las reclamaciones que se presentaron ante la misma protestando de la ilegalidad cometida durante el proceso de la elección:

Considerando que, examinado el expediente electoral, resulta que no aparecen realizadas las operaciones preliminares que la Ley establece para hacer la declaración de vocantes, determinar los Colegios electorales y todo lo referente a la preparación de la elección hasta el nombramiento de Adjuntos, que es donde da comienzo el expediente electoral:

Considerando que no aparecen en el expediente los documentos necesarios de convocatoria, con arreglo al artículo 13 de la ley Electoral, para la designación de Adjuntos, lo cual viene a comprobar el abandono que se ha tenido en todo cuanto afecta y se refiere a las operaciones preparatorias de la elección:

Considerando que la Junta municipal del Censo debió verificar sus sesiones en la Casa-Ayuntamiento, y del acta levantada para el nombramiento de Adjuntos, resulta que se reunió en la Escuela de niños y niñas; y como este hecho no se hizo público para conocimiento de los electores, que tienen el derecho de asistir a esta sesión pública, en que se designan los Adjuntos, dicha acta adolece de un vicio manifiesto de nulidad en tanto tan importante como aquello que se contrae a la constitución de las Mesas electorales:

Considerando que el acta de nombramiento de Adjuntos, como anteriormente queda expuesto, adolece de todo género de ilegalidades, sin que se pueda afirmar bien la forma en que han de constituirse y funcionar las Mesas, que es uno de los actos de mayor trascendencia en la elección:

Considerando que ocurre lo mismo en el acta de proclamación de candidatos, redactada en forma mixta; puede decirse, entre impreso y manuscrito, y donde consta que se desecharon las propuestas presentadas por D. Ramón Gallego, don Aguilto del Campo y otros, en forma manifiestamente ilegal, privandoles del justo derecho a ser declarados candidatos y poder nombrar intervención en las Mesas electorales:

Considerando que no aparecen en el expediente los talones justificantes de los nombramientos de Interventores, hecho que aumenta la ilegalidad del expediente electoral:

Considerando que el acta de constitución de Mesa está impreso, por lo cual no puede afirmarse en realidad a la hora en que se constituyó, ni tampoco si se guardaron las formalidades debidas a este efecto, habiéndose infringido, en punto tan capital, la Real orden de 22 de octubre último:

Considerando que en el acta de

votación existe una infracción legal de carácter fundamental, desde el momento en que se consignó que han tomado parte en la votación 187 electores, y se han feldó 198 papeletas, lo cual indica una papeleta más que electores han tomado parte en la votación, pero se omite el dato importantísimo de los electores que constituyen la Sección, haciéndose difícil, por tanto, afirmar la exactitud de la elección:

Considerando que el acta de escrutinio general está impreso también, y por consiguiente, como se puede afirmar por todos los hechos señalados, las reclamaciones formuladas por los electores vienen a coincidir con la ilegalidad del expediente electoral, que no está llevado a cabo en ninguna de las operaciones que al procedimiento activo de la elección afectan, en la forma prevenida para estos casos:

Considerando que la Comisión provincial, al anular, se ha sujetado a las resoluciones del expediente electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y en su vista, confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1916.—  
J. Ruiz.

Señor Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia!

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

*Circular n.ºm. 46*  
A los efectos determinadas por el Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público en este periódico oficial que con fecha de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D.ª Ana María Vega Rodríguez, contra providencia de este Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Igüña, imponiéndola multa, por no asistir a prestación personal.  
León 18 de noviembre de 1916.

El Gobernador,  
Victoriano Ballesteros

OBRAS PUBLICAS

— ANUNCIOS

Habiéndose efectuado la recepción de las obras de la carretera de tercer orden de la Estación de Sahagún a Valencia de Don Juan, trozo 1.º, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Sahagún, Berlangas del Real Camino y Calzada del Coto, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos, interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas,

que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN de León 15 de noviembre de 1916.

El Gobernador,  
Victoriano Ballesteros

Habiéndose efectuado la recepción de las obras de la carretera de tercer orden de la Estación de Sahagún a Valencia de Don Juan, trozo 2.º, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Berlangas del Real Camino y Gordaliza del Pino, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos, interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN.

León 15 de noviembre de 1916:  
El Gobernador,  
Victoriano Ballesteros

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

*Circular*  
Terminada la visita de inspección girada a varios pueblos de esta provincia, por los señores inspectores de Hacienda, D. Cayetano Serríos y D. Jesús Trejo, se hacen nuevamente cargo del servicio de inspección de la capital, los citados señores, cesando, por tanto, los suplentes que habían sido nombrados, don Miguel Alvarez y D. Jesús Robles.  
Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de las autoridades e industriales en general.

León 15 de noviembre de 1916.—  
El Delegado de Hacienda, Carlos Barrio.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y MAYA,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Emeterio Gago Fernández, vecino de Vega de Espinareda, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de octubre, a las nueve y treinta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Ester Lucita 2.ª, sita en el paraje La Fontanina, término de Sorbeda, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata abierta a cinco metros del camino nuevo que existe en el valle de la Fontanina, y de él se medirán en línea auxiliar al N.º, 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta

al E. 500, la 2.ª; de ésta al S. 200, la 3.ª; de ésta al O. 1000, la 4.ª; de ésta al N. 200, la 5.ª, y de ésta con 500 al E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.250 León 5 de noviembre de 1916.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Ricardo Díez Fernández, vecino de Cisterna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de octubre, a las once, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada *Trinidad*, sita en el paraje Trompai y la Collada, término de Ocejá, Ayuntamiento de La Ercina. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el cruce que hace la senda o camino que viene de la Collada de Olleros al arroyo que baja de Sotillos a la parte E. de dicho arroyo, y de él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 400 al E., la 2.ª; de ésta 400 al N., la 3.ª; de ésta 900 al E., la 4.ª; de ésta 100 al S., la 5.ª; de ésta 800 al O., la 6.ª; de ésta 200 al S., la 7.ª, y de ésta con 500 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.252. León 5 de noviembre de 1916.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, en representación de D. Daniel Zubimendi, vecino de Portugalete (Bisao) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de octubre, a las doce y veinte, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada *Guecho*, sita en término de Liombara, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, y linda por el E. con la mina «Ilusión.» Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.ª de la mina «Ilusión.» núm. 2.220, y de él se medirán 600

metros al O. 3º S., colocando la 1.ª estaca; de ésta 300 al N. 3º O., la 2.ª; de ésta 100 al E. 3º N., la 3.ª; de ésta 100 al S. 3º E., la 4.ª; de ésta 500 al E. 3º N., la 5.ª, y de ésta con 200 al S. 3º E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.255 León 5 de noviembre de 1916.— J. Revilla.

**AYUNTAMIENTOS**

*A caldía constitucional de Carracedelo*

A los efectos reglamentarios, y por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 7.567,48 pesetas, que resulta en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1917.

Carracedelo 5 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Fernández.

*Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor*

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los años de 1915 y 1914, a fin de dar reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Mansilla Mayor 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Constantino Garrido.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir en el año próximo de 1917, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Armunia
- Benavides
- Calzada del Coto
- Campezas
- Canalejas
- Cármenes
- Carracedelo
- Carrizo
- Castillaté
- Castriño de la Valduerna
- Cea
- Cimanes del Tejar
- Congosto
- Corvillos de los Oteros
- Crémenes
- La Antigua
- La Ercina
- La Vega de Almanza
- Los Barrios de Salas
- Maraña

- Matalana
- Posada de Valdeón
- Puente de Domingo Piórez
- Quintana del Castillo
- Quintana del Marco
- Rioseco de Tapia
- Sancedo
- San Andrés del Rabanedo
- San Cristóbal de la Polantera
- San Emiliano
- Soto y Amío
- Urdiales del Páramo
- Valdelugeros
- Valdesamario
- Valdevimbra
- Valverde de la Virgen
- Valle de Finollelo
- V. gartenza
- Villacé
- Villadangos
- Villaquilambre

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que se citan a continuación, que ha de regir en el próximo año de 1917, de halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean procedentes:

- Armunia
- Benavides
- Campezas
- Canalejas
- Carrizo
- Castillaté
- Castriño de la Valduerna
- Cimanes del Tejar
- Corvillos de los Oteros
- La Antigua
- La Ercina
- Los Barrios de Salas
- Maraña
- Matalana
- Puente de Domingo Piórez
- Quintana del Castillo
- Quintana del Marco
- Sancedo
- San Andrés del Rabanedo
- San Cristóbal de la Polantera
- Soto y Amío
- Urdiales del Páramo
- Valdelugeros
- Valdesamario
- Valdevimbra
- Villadangos
- Villaquilambre

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año próximo de 1917, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

- Armunia
- Bembibre
- Benavides
- Calzada del Coto
- Campezas
- Canalejas
- Cármenes
- Carracedelo
- Castillaté
- Castriño de la Valduerna
- Cea
- Cimanes del Tejar
- Corvillos de los Oteros
- Crémenes
- La Antigua
- La Ercina
- La Vega de Almanza

- Los Barrios de Salas
- Maraña
- Matalana
- Puente de Domingo Piórez
- Quintana del Castillo
- Quintana del Marco
- Rioseco de Tapia
- Sancedo
- San Andrés del Rabanedo
- San Cristóbal de la Polantera
- San Emiliano
- Soto y Amío
- Valdelugeros
- Valdesamario
- Valdevimbra
- Valle de Finollelo
- Vegarlenza
- Villacé
- Villadangos
- Villaquilambre

Terminado el padrón de urbana para el año de 1917, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

- Cármenes
- Carracedelo
- Cea
- Congosto
- Crémenes
- La Vega de Almanza
- Posada de Valdeón
- Rioseco de Tapia
- San Emiliano
- Valle de Finollelo

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que se citan al final de este anuncio, para la exacción de dicho impuesto en el año próximo de 1917, se halla expuesto al público por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los comprendidos en él puedan, en su Ayuntamiento, hacer las reclamaciones que en justicia procedan, dentro de dicho plazo:

- Armunia
- Berlanos del Páramo
- Brazuelo
- Campezaa
- Cea
- Fuentes de Carbajal
- Izagre
- Regueras de Arriba
- Rioseco de Tapia
- Sancedo
- Santa Colomba de Curueño
- Valdepiéligo
- Valdemora
- Valdepolo
- Villaverde de Arcayos

Terminado el repartimiento del cupo de consumos para el año de 1917, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los interesados hagan, en su Ayuntamiento, las reclamaciones que sean oportunas, dentro de dicho plazo:

- Acededo
- Armunia
- Castriño de la Valduerna
- Escobar de Campos
- Fuentes de Carbajal
- La Ercina
- Las Omañas
- Maraña
- Palacios de la Valduerna

Renedo de Valdetuejar  
 Reyero  
 San Pedro Berclanos  
 Turcia  
 Valdemora  
 Villaseán  
 Villazanzo

**JUZGADOS**

Don Adolfo García González. Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca de una pollina, de cinco años de edad, pelo negro, de 1.250 metros, o sea seis cuartas de siza, próximamente, que fué robada en la noche del 24 del actual de casa de don Gregorio Andrés Díez, vecino de Calzada del Coto; poniéndola, de ser hallada, a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición; lo cual tengo acordado por resolución de esta fe-

cha en causa criminal que instruyo por dicho hecho.

Dado en Sahagún a 30 de octubre de 1916.—Adolfo G. González. D. S. O., Líc. Matías García.

Aparicio (Isidoro) y Monge (José), bajo grueso, rojo, afelpado, de unos 32 años, el primero; alto, delgado, muy descolorido, con bigote negro, de 36 a 38 años, el segundo, cuyos segundos apellidos, demás circunstancias y actual paradero, se ignoran, aunque se supone sean de la provincia de León, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onís, dentro del término de diez días, para notificarse el auto de procesamiento dictado contra ellos en el sumario núm. 42 del año corriente, por robo de 125 pesetas, cometido en la tarde del 2 de julio último, en la casa de Escolástica Sierra Fuente, vecina de Labra, y ser reducidos a prisión e indagados; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Cangas de Onís. 1.º de noviembre

de 1916.—Juan R. de la Calle.—El Secretario, Líc. Celerino Flórez.

Don Lucio García Moliner, juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles a que han sido condenados D. Pablo Blanco Ovejero y su esposa D.ª Juliana de Santiago, vecinos de Valdeiras, en juicio verbal civil que les promovió el Procurador D. Victorino Flórez Gutiérrez, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se venden en pública subasta, como de la propiedad de los demandados, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Valdeiras y pago del camino de Rto-seco, de cabida de noventa y seis áreas, próximamente, o sean cuatro fanegas, que linda Oriente, con Julián Grande Llamas; Mediodía, la senda que de Valdefuertes va a Riales; Poniente, con el camino del pago, y Norte, con tierra de D.ª Leoncila Alonso; tasada en seiscientos sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra, en el mismo término y pago, de setenta y dos áreas, próximamente, o sean tres fanegas: linda Oriente, con otra de Florencio Sarmiento; Mediodía, otra de Zolito Vaquero y otra de Juan Macho; Poniente, con el camino del pago, y Norte, tierra de D. Norberto Macho; tasada en cuatrocientas cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado, el día treinta del corriente mes, a las doce de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos de propiedad, que suplirá a su costa el comprador.

Dado en León a nueve de noviembre de mil novecientos dieciséis.—Lucio García Moliner.—Ante mí, Frolán Blanco, Secretario suplente.

**CAPITAL DE LEÓN**

AÑO DE 1916

MES DE SEPTIEMBRE

**Estadística del movimiento natural de la población**

**Causas de las defunciones**

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	2
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebre intermitente y cagueza palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	2
5 Sarampión (6).....	2
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coqueluche (8).....	2
8 Difteria y crup (9).....	2
9 Gripe (10).....	1
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	2
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	5
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	2
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	3
17 Meningitis simple (61).....	4
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	7
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	6
20 Bronquitis aguda (86).....	1
21 Bronquitis crónica (90).....	1
22 Neumonía (92).....	1
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (88, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	2
24 Afeciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	17
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	1
26 Apendicitis y tífida (108).....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	1
28 Cirrosis del hígado (115).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	2
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales) (137).....	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	1
34 Sembridad (154).....	2
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 166).....	2
36 Suicidios (165 a 165).....	2
37 Otras enfermedades (20 a 27, 28, 27, 28, 46 a 60, 62, 63, 65, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 143 a 149, 152 y 153).....	18
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (167 a 169).....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>72</b>

León 13 de octubre de 1916.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

**CAPITAL DE LEÓN**

AÑO DE 1916

MES DE SEPTIEMBRE

**Estadística del movimiento natural de la población**

Población.....	19.284
<b>NÚMERO DE HECHOS.</b>	
Absoluta.....	Nacimientos (1) 60 Defunciones (2) 72 Matrimonios... 12
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (5)... 3,11 Mortalidad (4)... 3,73 Nupcialidad... 0,62
<b>NÚMERO DE NACIDOS</b>	
Vivos.....	Varones..... 52 Hembras..... 28
Muertos.....	Legítimos..... 49 Ilegítimos..... 3 Expositos..... 8
<b>TOTAL... 60</b>	
<b>NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....</b>	
Vivos.....	Legítimos..... 2 Ilegítimos..... 2 Expositos..... 2
<b>TOTAL... 2</b>	
<b>NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....</b>	
Varones.....	40
Hembras.....	32
<b>TOTAL... 72</b>	
León 13 de octubre de 1916.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.	

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindiendo de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imprenta de la Diputación provincial